

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **81**

Fecha Estado: 19/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120090092700</b>	Ejecutivo Singular	JORGE MONTOYA NEGRETE	EDGAR FRANCISCO SOLER LAVERDE	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO - PROCESO PASA AL RADICADO 2021-00490	18/05/2021	0	0
<b>05266400300120190079900</b>	Ejecutivo Singular	ABACO ENVIGADO	ALBERTO - GUTIERREZ ARCILA	El Despacho Resuelve: FIJA FECHA (VIRTUAL) PARA EL 01 DE JUNIO DE 2021 A LAS 09:00 AM - SE REQUIERE A LAS PARTES Y SUS APODERADOS.	18/05/2021	0	0
<b>05266400300120190138800</b>	Ejecutivo Singular	ELIZABETH BANEZA RESTREPO OSPINA	LUZ YASMIN OSPINA HOYOS	Auto que reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA.	18/05/2021	1	000
<b>05266400300120210035100</b>	Ejecutivo Singular	FISUCOL S.A.S.	OFES CONSTRUCCIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE REPOSICIÓN - NO REPONE	18/05/2021	0	0
<b>05266400300120210039600</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS ALBERTO MEDINA BERNAL	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	18/05/2021	0	0
<b>05266400300120210040000</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AMILBIA DEL SOCORRO PEREZ MEDINA	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	18/05/2021	0	0
<b>05266400300120210046800</b>	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ATP TRADING S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	18/05/2021	0	0
<b>05266400300120210046900</b>	Monitorio documental	HOLCIM COLOMBIA S.A.S.	INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.J. S.A.S.	Auto admitiendo demanda ADMITE MONITORIO	18/05/2021	0	0
<b>05266400300120210047000</b>	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO LONDOÑO CORREA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/05/2021		0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210047100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	TCI REDES ELECTRICAS Y DE COMUNICACIONES S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/05/2021	0	0
05266400300120210047400	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA OCHOA MEDINA	VERONICA VALENCIA HERNANDEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/05/2021	0	0
05266400300120210049000	Ejecutivo Singular	JORGE MONTOYA NEGRETE	EDGAR FRANCISCO SOLER LAVERDE	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO - PROCESO VIENE DEL 2009-00927	18/05/2021	0	0
05266400300120210051700	Tutelas	MARIA PATRICIA CARMONA MARTINEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela SE ADMITE TUTELA.	18/05/2021	1	000

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M**

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2019-00799-00

## **AUTO DE SUSTANCIACION**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Integrada la litis en su totalidad y agotado como se encuentra el termino para contestar la demanda, el Juzgado a fin de continuar con el trámite del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C G del P. se citan a las partes y sus apoderados para el día **01 de junio de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 am)** fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 392 *ibídem*, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio (hechos-pretensiones), decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión y lectura de fallo.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 2° y 3° del artículo 44 en concordancia con el numeral 7° del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, entre ellas la imposición de multa por valor de diez salarios mínimos mensuales. La declaración de los testigos, se escucharán solo los que se conecten a la audiencia y que hayan sido peticionados por las partes; así mismo se advierte que en esta audiencia se llevará a cabo la práctica de las demás pruebas que se decreten, todo lo anterior, por cuanto la audiencia se realizará de manera virtual debido al cumplimiento de las medidas de bioseguridad, lo anterior de conformidad con lo normado en el decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

Finalmente, se le informa a las partes y sus apoderados que el Juzgado les enviará a sus correos con una antelación de dos (02) días hábiles antes a la celebración de la audiencia, el link a través del cual podrán establecer conexión; en este sentido, es su deber realizar pruebas de conectividad y el día de la audiencia ingresar a la audiencia mínimo con media hora anticipada a la hora señalada para efectos de evitar tardanzas y/o

**SUSTANCIACIÓN RAD 2019-00799-00**

dilaciones en su inicio y realización, pues –se repite- en caso de no asistencia se aplicarán las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **82** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2019 - 00860  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se allega a las presentes diligencias el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le requiere nuevamente para que se sirva allegar el historial del automotor de placas **ISU-519** e indicar donde circula dicho rodante.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2019 - 01388**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. JUAN JOSE ESCOBAR ACOSTA, con T.P. 32.607 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandada LUZ YASMIN OSPINA HOYOS, de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020 - 00274  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se allega a las presentes diligencias el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le requiere para que se sirva precisar que es lo que pretende realizar con el pantallazo insertado, el cual no se puede entender.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	936
Radicado	052664003001 <b>2021-00351-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante (s)	<b>FIBRAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>OFES CONSTRUCCIONES S.A.S.</b>
Tema y subtemas	No repone auto y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de fondo y de manera directa el recurso de reposición formulado por la parte actora respecto del auto interlocutorio 780 del 23 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda ejecutiva por falta de los requisitos legales del título, lo anterior por cuanto no hay necesidad de correr traslado del mismo, previo los siguientes;

**ANTECEDENTES;**

Correspondió el estudio del presente proceso a este Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado el día 05 de abril de 2021, en el cual la sociedad comercial FIBRAS Y SUMINISTROS DE COLOMIBA S.A.S. FISUCOL S.A.S. demandó a la sociedad comercial OFES CONSTRUCCIONES S.A.S, para que previo los trámites de la **acción cartular**, la cual se agota a través de la cuerda del ejecutivo singular, esta le cancelara una suma insoluta de dinero representada en títulos valores (facturas cambiaria de compraventa), más los intereses moratorios a la tasa

máxima permitida y certificada por la Superintendencia financiera y las costas procesales.

El Despacho luego de hacer el examen liminar encontró que los documentos aportados no cumplen con los requisitos legales, en especial a los exigidos en los artículos 772, 773 y 774 del estatuto comercial en concordancia con lo normado en la ley 1231 de 2008, pues adolecían de la fecha de recibido del servicio o mercancía (y no de su aceptación como erradamente lo alega la parte demandante), pues tal fecha es imprescindible pues es desde esta que se deben contar los 10 días para que el beneficiario del servicio o producto pueda oponerse a la misma, pues en caso contrario se entendería una aceptación tácita, ahora bien, si no se tiene la fecha de recibido, desde cuando entonces pretende la parte demandante que se cuente el termino de diez días? En razón de lo anterior es imperativo la aplicación de lo señalado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 774 que reza que el documento que adolezca de cualquiera de los requisitos mínimos que exige la ley no tendrá el carácter de título valor, razón por lo cual no presta mérito ejecutivo, quedándole expedida la vía declarativa, en cuyo caso el título conservará su validez probatoria.

Tal decisión no fue compartida por la parte demandante, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición alegando que los documentos si cumplían con todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para las facturas cambiarias de compraventa y enfocó sus alegatos a señalar que los títulos si cumplían con todos y cada uno de los requisitos legales, pues las facturas se entendían aceptadas tácitamente, empero, nada se refirió a la ausencia de la fecha exacta e inequívoca cuando se entregó el servicios o producto la cual brilla por su ausencia y que fue el motivo del rechazo de la demanda, en razón de ello, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como se le indicó a la parte actora en el auto que pretende impugnar, los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del C. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora **y la firma de quien lo crea**, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular; ahora bien, en cuanto a la exigencia de la firma podrá reemplazarse bajo la responsabilidad del creador por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 772 y 773 del Co. Co. las facturas cambiarias de compraventa para que se reputen como títulos valores, deberán estar firmadas **EL ORIGINAL**<sup>1</sup>, tanto por el emisor como por el receptor o aceptante del documento. Nótese el texto de la norma en cita:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

**El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...).**

Por su parte el artículo 774 de la misma codificación, establece de manera inequívoca que:

---

<sup>1</sup> Negrillas y subrayas con el ánimo de resaltar.

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas

En este orden de ideas, es claro según dicha normatividad, en concordancia con el artículo 620 del mismo estatuto comercial, que la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, pero si el instrumento perderá su calidad de título- valor y deberá ser debatido mediante un proceso declarativo en el cual conserva su rigor probatorio.

Descendiendo al asunto sub judice y revisada detalladamente la documentación aportado como base del recaudo, encuentra el Despacho que

las facturas cambiarias de compraventa presentadas para su cobro no satisfacen los requisitos axiales que establece la ley para reputarse como título valor, ello por cuanto nótese que no contiene la fecha de entrega del servicios o producto, requisito sine qua no para este tipo de documentos, lo cual no permite que esta Juzgadora reponga su decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer el auto interlocutorio Nro. 780 del 23 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo de las presentes diligencias y la devolución de los documentos originales sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 81 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>937</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2021-00396-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
<b>Demandado (s)</b>	CARLOS ALBERTO MEDINA BERNÁL
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 813 del 27 de abril de 2021 y notificado por estados Nro. 69 del 28 de abril de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

**RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de su desglose en caso de que se hayan presentado documentos originales.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **813** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>938</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2021-00400-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
<b>Demandado (s)</b>	LUIS FELIPE BARRERA MURILLO
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 817 del 27 de abril de 2021 y notificado por estados Nro. 69 del 28 de abril de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

**RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de su desglose en caso de que se hayan presentado documentos originales.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **817** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>939</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2021-00401-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
<b>Demandado (s)</b>	JULIANA CASTRILLON FLOREZ
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 818 del 27 de abril de 2021 y notificado por estados Nro. 69 del 28 de abril de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

**RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de su desglose en caso de que se hayan presentado documentos originales.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **84** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	940
Radicado	052664053001 2021-00468-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	ALEJANDRO ZAPATA URIBE Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

### CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de ALEJANDRO ZAPATA URIBE – LUIS ALFONSO VALENCIA ARANGO Y DORA EDILMA DUQUE GIRALDO como personas naturales identificados con cédulas Nro. 1019054497, 71607130, 43470669 respectivamente y la sociedad comercial ATP TRADING S.A.S. con Nit. 900538310-3 representada por Alejandro Zapata Uribe o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído; por las sumas de:

### **CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$434.950.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a dos facturas de servicios públicos según contrato 243774 correspondiente a los meses de julio y septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día **03 de septiembre de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$9.084.000.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 22° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los

formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a DANIEL BERMUDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 82 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_ DE \_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	941
Radicado	0526640 03 001 2021-00469-00
Proceso	PROCESO ESPECIAL MONITORIO
Demandante (s)	<b>HOLCIM COLOMBIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS SJ S.A.S.</b>
Tema y subtemas	<i>Admite, ordena integrar la litis personalmente con el deudor y se requiere.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 419, 420 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado encuentra procedente acceder a ADMITIR EL PRESENTE PROCESO MONITORIO Y CONCECUENCIALMENTE REQUERIR AL DEUDOR PARA QUE PROCEDA AL PAGO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ADMITE la demanda para adelantar el PROCESO ESPECIAL MONITORIO en favor de la sociedad comercial HOLCIM COLOMBIA S.A. con Nit. 8600098085 representada por MARIA IGLESIAS ALCAZAR en contra de la también sociedad comercial INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS SJ S.A.S. con Nit. 900859175-2 representada por SEBASTIAN ALBERTO ESPINOSA CADAVID o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$12.396.000.00)** por concepto de capital adeudado según contrato de prestación de servicios para la realización de trámites en materia de vehículos, contrato que no ha cumplido el demandado pues a la fecha debe sumas dinerarias, es decir el deudor no ha satisfecho la totalidad de la obligación, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación **21 de noviembre de 2020** y hasta que se satisfaga el total de la obligación.

#### **COSTAS:**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

**TERCERO:** Al presente proceso imprímasele el trámite especial consagrado en el artículo 421 del C. G. del Proceso, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, proceso verbal sumario.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

**CUARTO:** Se le concede al demandado el termino de diez (10) días para que pague o para que conteste la demanda exponiendo la razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la obligación, advirtiéndose que de encontrarse infundadas dicha oposición, serán objeto de una condena adicional por el diez por ciento (10%) del valor de la obligación, o en el evento que no cancele la obligación o no presente oposición se dictará sentencia de plano, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, exceptuándose la modalidad de emplazamiento, lo anterior podrá hacerlo con coadyuvancia

del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**SEXTO:** Se le reconoce personería al Dr. HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES, abogado titulado y en ejercicio con T.P. Nro. 121548 del C. S. de la Judicatura, para que presente los intereses de la parte actora en la forma y términos del poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 81 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. \_\_\_\_\_*

\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	942
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00470-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA COTRAFA
DEMANDADO (S)	JUAN PABLO LONDOÑO CORREA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la cooperativa COTRAFA en contra de JUAN PABLO LONDOÑO CORREA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; (i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.*

INTERLOCUTORIO 942- RAD: 2021-00470-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **81** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	943
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00471-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	TCI REDES ELECTRICAS Y DE COMUNICACIONES S.A.S
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de TCI REDES ELECTRÍCAS Y DE COMUNICACIONES S.A.S, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; (i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.*

INTERLOCUTORIO 943- RAD: 2021-00471-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **81** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>944</b>
RADICADO	05266 40 03 001 <b>2021-00474-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>JESUS MARÍA OCHOA MEDINA</b>
DEMANDADO (S)	<b>VERÓNICA VALENCIA HERNÁNDEZ</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por JESUS MARÍA OCHOA MEDINA en contra de VERÓNICA VALENCIA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; (i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.*
- *De otro lado y atendiendo que nuestro ordenamiento jurídico establece la obligatoriedad de un documento idóneo para que sea procedente librar mandamiento ejecutivo de pago el cual sea contentivo de una obligación documentada de forma **clara expresa y actualmente exigible**, de allí que*

*encuentra el Despacho luego realizar el examen objetivo del título y la demanda que la pretensión por honorarios de abogados o cobros prejurídicos no satisface los requisitos exigidos por la norma positiva por cuanto ello si bien puede ser claro no es expreso ni exigible, en suma ello no satisfacen los requisitos axiológicos del artículo 422 del código del rito ni la ley 820 de 2003, toda vez que estos conceptos no son una consecuencia directa del contrato de arrendamiento ni mucho menos su naturaleza corresponde a una sanción de tipo legal, pues debe recordársele a la parte que quien contrata los servicios de un profesional del derecho es el obligado de cancelar sus honorarios y no es ajustado a derecho pretender trasladar dichos pagos u obligaciones a la parte demandada a través de un juicio de ejecución agravando aún más su situación y sumado a que no existe soporte legal ni contractual concreto que legitime la pretensión, ya que lo consagrado en el artículo 1629 corresponde es a los gastos originados en el pago como forma de extinguir las obligaciones, los cuales deben estar demostrados y soportados, sin perjuicio de reconocidos por un Juez previamente. En razón de lo anterior deberá la parte actora desacumular la pretensión de cobro por estos conceptos.*

- *Finalmente deberá desacumular igualmente la pretensión de multa por cuanto la togada no tiene poder para presentar esta pretensión.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 81 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664003001 2009-00927-00 HOY 2021-00490**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, relativo a una petición de aplicación de la sanción procesal consagrada en el artículo 317 del estatuto procedimental, se le recuerda al petente que dicho canon normativo es claro al indicar que esta figura legis opera en los procesos con sentencia solo cuando estos lleven más de dos años de inactividad, es decir, que no se haya adelantado actuación de cualquier naturaleza, y que no tenga medidas de embargo de remanentes pendientes de practicar.

Ahora bien, al hacer un estudio del expediente y ejercer el control de legalidad, se advierte que el día 08 de agosto de 2018 el apoderado de la parte demandante informó al Juzgado que reasumía el poder a él otorgado; posteriormente, el 27 de enero de 2020, solicitó nuevamente al Juzgado que se pronunciara sobre el acto procesal consistente en reasumir la representación de la parte demandante.

Se tiene entonces que para el día 03 de septiembre de 2020, fecha en la cual la parte demandada presentó un escrito en el cual solicita se de aplicación de la figura desistimiento tácito, no había transcurrido el término de dos (02) años de inactividad que exige la ley para acceder a su reconocimiento, pues como puede observarse el apoderado de la parte demandante, había presentado un escrito con siete meses de antelación donde

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2009-00927-00**

requería nuevamente al juzgado para que se pronunciara sobre el reconocimiento suyo como apoderado, ya que reasumía el poder. Frente a este particular es importante advertir que no se les había impartido trámite a las dos peticiones pues el expediente se encontraba en el archivo, finalmente y ante la última petición **de fecha 23 de febrero de 2021** el mismo fue desarchivado y se le impartió trámite a los memoriales pendientes, teniendo en cuenta las fechas en los cuales éstos fueron radicados, de allí que para el Despacho lo correcto era reconocer nuevamente al Dr. Antonio Restrepo como apoderado de la parte demandante, pues su petición y solicitud de impulso procesal fue anterior a la petición de desistimiento tácito.

Por lo anterior, no se accede a decretar el desistimiento tácito de la acción ejecutiva, por improcedente.

**NOTIFIQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 81 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664003001 2009-00927-00 HOY 2021-00490**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, relativo a una petición de aplicación de la sanción procesal consagrada en el artículo 317 del estatuto procedimental, se le recuerda al petente que dicho canon normativo es claro al indicar que esta figura legis opera en los procesos con sentencia solo cuando estos lleven más de dos años de inactividad, es decir, que no se haya adelantado actuación de cualquier naturaleza, y que no tenga medidas de embargo de remanentes pendientes de practicar.

Ahora bien, al hacer un estudio del expediente y ejercer el control de legalidad, se advierte que el día 08 de agosto de 2018 el apoderado de la parte demandante informó al Juzgado que reasumía el poder a él otorgado; posteriormente, el 27 de enero de 2020, solicitó nuevamente al Juzgado que se pronunciara sobre el acto procesal consistente en reasumir la representación de la parte demandante.

Se tiene entonces que para el día 03 de septiembre de 2020, fecha en la cual la parte demandada presentó un escrito en el cual solicita se de aplicación de la figura desistimiento tácito, no había transcurrido el término de dos (02) años de inactividad que exige la ley para acceder a su reconocimiento, pues como puede observarse el apoderado de la parte demandante, había presentado un escrito con siete meses de antelación donde

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2009-00927-00**

requería nuevamente al juzgado para que se pronunciara sobre el reconocimiento suyo como apoderado, ya que reasumía el poder. Frente a este particular es importante advertir que no se les había impartido trámite a las dos peticiones pues el expediente se encontraba en el archivo, finalmente y ante la última petición **de fecha 23 de febrero de 2021** el mismo fue desarchivado y se le impartió trámite a los memoriales pendientes, teniendo en cuenta las fechas en los cuales éstos fueron radicados, de allí que para el Despacho lo correcto era reconocer nuevamente al Dr. Antonio Restrepo como apoderado de la parte demandante, pues su petición y solicitud de impulso procesal fue anterior a la petición de desistimiento tácito.

Por lo anterior, no se accede a decretar el desistimiento tácito de la acción ejecutiva, por improcedente.

**NOTIFIQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 81 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2017-00646**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Envigado, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Se allega a las presentes diligencias escrito proveniente de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, quien indica que al establecimiento de comercio URBANA DE PROYECTOS ESANDES, embargado por este Despacho mediante oficio 377 del pasado 15 de febrero de 2018, le fue decretada otra medida de embargo, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

***CUMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.